

CAPITAL SUFICIENTE/RAZONABLE Y JURISPRUDENCIA LABORAL

María Cristina Mercado de Sala

Resumen

La ponencia analiza en paralelo las resoluciones de la IGJ relativas a la relación capital-objeto y la jurisprudencia laboral (art. 30 de la L.C.T.). Concluye que de suscribirse indiscriminadamente la doctrina sentada por algunos fallos laborales y los criterios de suficiencia y razonabilidad respecto del objeto social de la IGJ, resultará sumamente costoso si no imposible al órgano de control, discernir qué debe entenderse por suficiente y razonable, en oportunidad de analizar un contrato-estatuto en cuestión. Todo ello en especial consideración de la PYME cuya disponibilidad patrimonial está directamente relacionada a su propio proceso productivo, sin dejar de reconocer que requiere del concurso de auxiliares “proveedores de servicios”. Tal el caso de las empresas de limpieza, de seguridad y vigilancia, de seguridad ambiental, de transporte y distribución de logística, de mantenimiento de equipos y maquinarias, etc., que son en sí mismas organizaciones constituidas conforme a un *know how* específico a esos efectos, y que actúan como proveedoras a terceras organizaciones. Asimismo concluye que ciertos fallos ignoran la relación objeto-capital, y la exigencia de la IGJ del objeto único, actividades conexas, accesorias o complementarias, identificando en uno sólo los distintos procesos productivos referidos a objetos en sí mismos distintos.

Desarrollo

La presente ponencia ha sido diseñada teniendo en consideración los siguientes interrogantes: ¿Qué debe entenderse por actividades conexas, accesorias o complementarias para el desarrollo del objeto

social?; ¿Qué interpretación cabe a la expresión “razonable relación con el capital social”? y ¿Qué se entiende por “acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”?

La IGJ en la Res. Gral 6/80 art. 18 disponía: ***“La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propone realizar”... “El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas sin necesaria conexidad o complementación, siempre que las mismas se describan en forma precisa y determinada, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar y guarden razonable relación con el capital social”...***

La IGJ Res. Gral. 9/04, modifica el art. 18 de la Res. Gral. 6/80 y dispone sobre la relación con el capital social, en los siguientes términos: ***“... El objeto social deberá ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución. Será admisible la inclusión de otras actividades, y también descritas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social. El conjunto de las actividades descritas deberá guardar razonable relación con el capital social”... “si advierte que, en virtud de la pluralidad de actividades, el capital social resulta manifiestamente inadecuado” podrá exigir la adecuación.***

La mención precisa y determinada del objeto hace al proceso productivo en sí mismo de la organización de que se trata. Esto es, a lo que en la L.S. el art. 1º refiere:... ***“realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios”.***

Interpretar el art. 1º L.S. en sentido amplio como lo hace en definitiva y por extensión la jurisprudencia laboral, al incorporar el concepto de ***“integración a la empresa” (art. 29 L.CT), amplía el riesgo económico de la actividad a fronteras casi imposibles de ponderar, o ponderables a un altísimo costo, que excede las posibilidades de una PYME.***

No es lo mismo en la gestión de una sociedad acotar el riesgo a un ***“precio” fijo*** del servicio de limpieza/seguridad/logística/

mantenimiento, etc., contratado a un tercero, que ponderar el ***pasivo contingente de trabajadores dependientes de esos terceros*** a quienes no dirige, ni selecciona y que se conducen según la filosofía, visión y misión de la ***organización para la que trabajan, distinta de aquellas en las que trabajan.***

Es en estas circunstancias, donde se hace necesario analizar al derecho desde la Teoría General y como un Sistema. La fragmentación conceptual, afecta la cohesión del sistema y conlleva a la inseguridad jurídica.

El art. 30 de la L.C.T., en lo pertinente a este análisis dispone:.. "Quienes... contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, ***trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito***, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social" ... "***el incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen*** en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social"...

En la interpretación del mismo la jurisprudencia laboral no es unánime. No en todos los casos se han considerado las circunstancias concretas, no se ha sido riguroso en la apreciación crítica de las mismas, ni se ha realizado la adecuada exégesis de las normas invocadas, ni se ha respetado el principio de la intangibilidad patrimonial y el derecho de los terceros acreedores directos de la codemandada sobre el patrimonio de la misma.

En conclusión, cabe preguntarse si la suficiencia/razonabilidad del capital social debe restringirse a las necesidades de su propio proceso productivo transformador de *inputs* en *outputs*, o si debe también considerarse extensiva a las necesidades de los procesos productivos de sus proveedores de *inputs*, y/o de otros que tienen su *know how* especial al servicio de terceros-clientes requirentes de sus servicios.

La potencialidad patrimonial necesaria, suficiente, razonable, obviamente será distinta en uno y en otro caso.

El T.S.J. de Córdoba anuló la sentencia dictada por la Cámara 5ª que había condenado solidariamente a Perkins Argentina S.A. a

pagar indemnizaciones a José García que había reclamado también a su empleador directo por despido y falta de registración. El T.S.J. señaló que *“la protección de los derechos laborales no justifica desamparar otros bienes igualmente contemplados en el estándar constitucional*. Esta base censura una interpretación lata que extienda desmesuradamente su ámbito de aplicación a la cesión de tareas que no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento”... *“el mantenimiento industrial es autónomo y escindible, y no hace a la unidad técnica de ejecución”*... *“en casos como en el de autos en los que se verifica un proceso productivo de alta complejidad*, por lo que la cadena de solidaridad arribaría a límites jurídicamente insostenibles”... *“las directivas del legislador no implican que un empresario deba responder por las relaciones laborales de todos aquellos con quienes concierta tratos que hacen a la cadena de comercialización o producción de los bienes o servicios que elabore, ya que la solidaridad está impuesta a las empresas, que teniendo una actividad propia, normal y específica, estiman conveniente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargarla a otros u otros, y ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales”*...

La doctrina sustentada por la CSJN a partir de “Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A.” fue seguida por la Sala 11 de la Cámara del Trabajo de Córdoba en el caso “Ludueña, C. c/ Distribuidora AC S.R.L. y Embotelladora del Atlántico S.A.”, esta última demandada en forma solidaria. La Sala entendió que *“para que nazca la solidaridad del art. 30 es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista*, de acuerdo a la implícita remisión que hace tal norma al art. 6 del mismo ordenamiento laboral y esta unidad no fue probada en el caso.

En el caso de “Novillo, Jorge c/ Dihuel S.A. y otro”, la Cámara no sólo confirma el fallo apelado sino que *“consideró improcedente extender la condena por despido a la empresa que subcontrató al empleador principal para efectuar el transporte de sus productos, toda vez que la contratación o subcontratación de trabajos o servicios que, en ejercicio del poder de organización, el empresario ha dejado fuera de la actividad de su establecimiento*, son supuestos ajenos a lo previsto en el art. 30 L.C.T.”. Criterio receptado por la CNT III en el fallo “Berdichevsky, Osvaldo c/ Dihuel S.A.”.

No obstante los fallos mencionados, otras salas han arribado a conclusiones diferentes. Tal es el caso de la Sala III de la CNT que confirmó una sentencia que condena solidariamente a la firma Johnson & Johnson de Argentina S.A., a pagar las indemnizaciones por el despido de un operario de la empresa Dihuel S.A., a la que subcontractaba para el transporte y entrega de sus productos, ***“ya que el transporte y la entrega de las mercaderías constituye una actividad específica propia de la empresa, pues se vincula en forma directa con la comercialización de los productos cuya elaboración constituye su giro empresario”... “su objeto no puede ser solamente la elaboración, sino también la comercialización, de la cual la entrega del producto forma parte”.***

En épocas de crisis económicas y de empresas en crisis, ante la evidencia de la escasez de los recursos, al planificador de empresa y al operador jurídico, elaborar un Proyecto de Inversión o Plan de Empresa, sin tener en claro qué empleados debe considerar como pasivo contingente, le resultará casi imposible. Los propios empleados agregan valor y calidad al propio proceso productivo, mientras que los empleados de los proveedores (de considerarse integrados a la empresa-cliente) implican costo adicional, que sólo se recupera si es posible incluirlo dentro del precio del producto. Costo y precio, son conceptos económicos y de mercado, que no siempre está dispuesto a pagar.

Los criterios de unidad técnica de ejecución y de economicidad o autosuficiencia económica, deben considerarse, en oportunidad de analizar casos como los mencionados.

Esto es, no porque se requiera un servicio el mismo debe considerarse conformando unidad técnica con el requirente, como tampoco implica que se persigue necesariamente un lucro. Se trata de que los costos sean cubiertos con las recaudaciones de la gestión y que los precios de los bienes y servicios producidos sean fijados en la medida que lo consienta la reproducción del capital invertido para el objeto como actividad normal, específica, habitual, permanente, autónoma y escindible. ***El concepto de capital invertido está a su vez íntimamente ligado a lo que se considere necesario, suficiente y razonable, en relación con el objeto. Y éste a la actividad como proceso productivo autónomo y escindible,*** de lo contrario estaríamos en el caso de una “cadena de solidaridad que arribaría a límites jurídicamente insostenibles”.